



LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el derecho a la libertad de expresión es considerado por la comunidad internacional como un derecho primario y base fundamental de todos los Derechos Humanos, siendo que el denominado “Derecho a la Información” ha sido reconocido desde el ámbito internacional en documentos que versan sobre Derechos Humanos como una vertiente de contención, contrapeso y vigilancia que, según los modelos internacionales, debe tener todo Estado moderno democrático.
2. Que en este contexto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, establece en su artículo 19 que *“todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”*.
3. Que la información pública se puede definir como aquella que se encuentra en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración y que no sea confidencial. Dentro de la información pública se encuentra un subconjunto de información denominado “información oficiosa”, la cual debe de ser publicada de forma inmediata sin que ninguna persona lo solicite. Esta información puede estar impresa o colgada en los sitios web de las instituciones y debe ser entregada en el mismo momento en que se solicite.
4. Que partiendo del hecho inobjetable de que la información pública es generada y conservada con recursos públicos, resulta claro también que esta información no puede tener un carácter privado ni obedecer a intereses de este tipo y que el único límite admisible para acceder a ella debe ser la salvaguardia del interés público y la seguridad nacional. En este sentido y tal como lo establece nuestra Norma



Fundamental, en la interpretación del derecho de acceso a la información pública debe prevalecer el principio de máxima publicidad.

5. Que si bien el derecho de acceso a la información pública fue plasmado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información en el año 2002, no fue sino hasta el año de 2007 que este derecho fue incorporado en nuestro texto Constitucional, mismo que fue complementado con el establecimiento del principio de máxima publicidad para su interpretación, con el fin de garantizar su más amplio ejercicio.

Posteriormente, una nueva reforma al artículo 6o. de nuestra Ley Fundamental, en relación con el derecho de los ciudadanos de acceder a la información pública, tuvo lugar en 2014, ampliándose el concepto de “información pública” a toda aquella que fuere generada, no sólo por los órganos del poder público, sino por cualquier ente persona física o moral, que recibiere y ejerciere recursos públicos, quedando plasmado en el artículo 6º, apartado A., fracción I, que a la letra dice: *“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.” El derecho de acceder a la información que se genera y se conserva con recursos públicos es tan amplio como el principio que define su interpretación, el principio de “máxima publicidad”.*

6. Que nuestra Ley Fundamental establece entonces dos prerrogativas que son complementarias:

- a) La de acceder a toda la información generada por los entes públicos y por todos aquellos entes –personas físicas o morales— que reciban recursos públicos;
- b) Que, en la interpretación del derecho anterior, la única excepción que puede aducir la autoridad para impedir el acceso pleno a la información



pública es la información reservada temporalmente por razones de interés público y de seguridad nacional.

Esto significa que hoy la regla es la publicidad y difusión de la información que se genera y se conserva con recursos públicos y que la secrecía o reserva respecto de la misma es la excepción. Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al expresar:

Época: Décima Época

Registro: 2002944

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.A.40 A (10a.)

Página: 1899

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y



necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

7. Que con base en lo expuesto, puede afirmarse que el principio de “máxima publicidad”, como premisa para interpretar el derecho de acceder a la información pública, constituye el espíritu y esencia mismos de este derecho. Así pues, interpretado conforme a la Constitución y a los tratados internacionales y en observancia de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho de los ciudadanos de acceder a la información pública implica, al menos, dos acciones fundamentales a cargo de los sujetos obligados:

- a) La publicación de la información generada, es decir, su colocación en plataformas públicas para su consulta; y
- b) Su difusión, es decir, su propagación y divulgación por todos los medios posibles y en todo momento, lo cual implica que la información debe estar disponible desde el momento mismo en que se está generando y también cuando ya ha sido resguardada o conservada en medios y plataformas diversas.

8. Que algunos organismos públicos del Estado Mexicano ya han establecido la modalidad de difusión en tiempo real de sus actividades, como es el caso del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el cual contempla en su Ley Orgánica, en su Título Sexto “De la información y difusión de las actividades del Congreso”, que el Congreso contaría con un canal de televisión “para reseñar y difundir la actividad legislativa y parlamentaria que corresponda a las responsabilidades de las Cámaras del Congreso y de la Comisión Permanente, así como contribuir a informar, analizar y discutir pública y ampliamente la situación de los problemas de la realidad nacional vinculadas con la actividad legislativa”, siendo que en el año 2000 comenzaron las transmisiones regulares de las actividades de las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sistemas de televisión por cable y en 2001 a través de sistemas de televisión restringida vía satélite y fue hasta marzo de 2010 que la Comisión Federal de Telecomunicaciones otorgó el permiso para transmitir su señal en televisión abierta digital.



Actualmente, las sesiones plenarias de las Cámaras del Congreso de la Unión se transmiten en tiempo real y se tienen disponibles las videograbaciones de las sesiones que realizan las Comisiones, así como las demás actividades que aquéllas realizan. De esta forma, las Cámaras del Congreso de la Unión dan cumplimiento a su obligación de dar acceso a la información que generan con recursos públicos y bajo demanda de los ciudadanos, respecto de la información que ya ha sido preservada, en estricta observancia al principio de “máxima publicidad”.

9. Que en ese mismo contexto, al menos 25 entidades federativas del País han replicado la práctica de transmitir en tiempo real las sesiones que llevan a cabo sus congresos locales y otros de sus órganos legislativos y lo hacen desde sus propios sitios de internet o utilizando plataformas informáticas (youtube, Facebook, twitter y otras redes sociales) con lo que, en la medida de sus posibilidades, se esmeran por dar cumplimiento a su obligación de dar la “máxima publicidad” a la información pública que generan derivada del mandato constitucional.

10. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, además de puntualizar la información que debe ser publicada en el sitio de internet de todos los sujetos obligados, establece las obligaciones particulares que, en materia de información pública, están a cargo del Poder Legislativo, entre la que se incluye la publicación de la Agenda Legislativa; la Gaceta Parlamentaria; el Diario de los Debates; las versiones estenográficas de las sesiones; las iniciativas de ley; decretos o puntos de acuerdo presentados a la Legislatura; las leyes, decretos y acuerdos aprobados por la misma; las convocatorias, orden del día, acuerdos, listas de asistencia y votación de las sesiones de las comisiones y del Pleno; las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia; las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro; las contrataciones de servicios personales; el informe semestral del ejercicio presupuestal y destino de los recursos financieros; los resultados de los estudios o investigaciones que realicen los centros de estudio o investigación legislativa; y el padrón de cabilderos de la Legislatura. Toda esta información pública atiende a una de las variantes del derecho a acceder a ella y es la correspondiente a la que ya se ha colocado en distintos medios después de que ha sido generada; mientras que lo relativo al derecho de acceder a la información que se está generando en tiempo real permanece sin regulación, lo que sin duda constituye un obstáculo al ejercicio pleno de este derecho para los queretanos. Se trata de una laguna legal que debe ser colmada.



11. Que en cuanto a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, las disposiciones para dar cumplimiento, como sujeto obligado, a su deber de dar el acceso más amplio a la información que genera y preserva con recursos públicos, se han quedado un tanto rezagadas, puesto que únicamente establece la posibilidad de que los ciudadanos accedan a la información pública que ya ha sido generada y preservada por la Legislatura, pero no a aquella que se está generando en tiempo real. En efecto, en su artículo 15, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro establece que la Legislatura contará con un portal de internet, “cuyo contenido básico será presentar de manera clara, oportuna, accesible, sencilla e institucional aquella información del Poder Legislativo, diputados, órganos y dependencias que se requiera en materia de transparencia, agenda política, consulta, contenido, proceso legislativo y aquella que la Presidencia de la Legislatura determine periódicamente”.

12. Que es por eso que esta Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro considera importante y necesario establecer los mecanismos mediante los cuales sean transmitidas en tiempo real las sesiones de Comisiones y del Pleno de la Legislatura, para lograr un gobierno responsable y responsivo a las necesidades de la ciudadanía y de una sociedad interesada en participar activamente en los asuntos públicos que afectan su calidad de vida.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. Se reforman las fracciones XII y XIII y se adiciona la fracción XIV, todas del artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, para quedar como siguen:

Artículo 68. Además de lo...

I. a la XI. ...

XII. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o



investigación legislativa;

XIII. El padrón de cabilderos, de acuerdo a la normatividad aplicable; y

XIV. La transmisión en tiempo real de las sesiones del Pleno de la Legislatura y, en su caso, de las de las comisiones, por conducto de su portal de internet o de las plataformas de las redes sociales con mayor número de usuarios en el País y en el Estado.

Artículo Segundo. Se reforman el primer párrafo del artículo 89; el artículo 93 y la fracción IX del artículo 188; y se adicionan un artículo 15 bis; un segundo y tercer párrafos al artículo 152; un segundo párrafo al artículo 155; una nueva fracción X, al artículo 188, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 15 bis. (Máxima publicidad de las actividades de la Legislatura)

La Legislatura del Estado realizará la más amplia difusión de los actos con los cuales dé cumplimiento a las funciones que constitucional y legalmente tiene encomendadas. Lo anterior, por conducto del portal de internet a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 89. (Sesiones del Pleno) Todas las sesiones del Pleno serán públicas y se transmitirán en tiempo real.

Se considerarán solemnes...

a) a la e) ...

Artículo 93. (Publicidad del orden del día) El orden del día de las sesiones del Pleno se publicará en la Gaceta Legislativa y se integrará al portal de internet de la Legislatura, en los términos en que se haya circulado a los diputados.

Artículo 152. (Tiempo de la...

Las sesiones de las comisiones ordinarias o especiales del Poder Legislativo deberán ser transmitidas en tiempo real en el portal institucional en internet o plataformas de las redes sociales con mayor número de usuarios en el País y en el Estado.

Se exceptúan de lo anterior las sesiones de la comisión instructora.

Artículo 155. (Programación de las...



En el supuesto de que varias comisiones sesionen en mismo día y hora, se dará preferencia a aquella que hubiera convocado en primer término.

Artículo 188. (Facultades y obligaciones...

I. a la VIII. ...

- IX. Crear y administrar las cuentas oficiales de la Legislatura en las plataformas de redes sociales con mayor número de usuarios en el País y en el Estado, como canal para la transmisión de las sesiones de Comisiones y del Pleno y como medio para la publicación del orden del día de las sesiones del Pleno, y para la difusión de otra información relevante de la Legislatura; y
- X. Elaborar la estrategia anual de Comunicación Social y difundir la información a que se refiere el Título IV, de la Ley General de Comunicación Social, y demás atribuciones y obligaciones contenidas en la propia Ley General. Asimismo, ejecutar las instrucciones que en materia de comunicación social dicten la Presidencia de la Junta de Coordinación Política y el Pleno de la Legislatura; cumplir las demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley, en lo que corresponde a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, entrará en vigor a partir del día de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura del estado de Querétaro, salvo lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo señalado en la presente ley, el cual entrará en vigor el día 01 de enero de 2020 atendiendo a la suficiencia presupuestal aprobada. Lo relativo en la presente Ley a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.



PODER LEGISLATIVO

DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2018 **59^o** 2021

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA
PRESIDENTE**

**DIP. VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES
PRIMERA SECRETARIA**

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO)